



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2840/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2840/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	5
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	6
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	7
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0428000063119, la cual consistió en que se le informe las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado.

II. El cinco de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número UT/320/2019 de la misma fecha y anexos, a través de los cuales emitió la respuesta correspondiente.

III. El ocho de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no recibió la información solicitada.

IV. El doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de quince de agosto, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo que le fue otorgado a las partes para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir, la respuesta emitida a través del oficio número UT/320/2019; la cual, la ponencia que resuelve, observó que fue notificada el cinco de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en la que se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el cinco de julio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el ocho de julio, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó se le informara las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se inconformó

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que no satisfizo su solicitud, al no haber recibido lo requerido. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le informara las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado.

En ese contexto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento** para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga información de interés del recurrente como fue solicitada, para que se tengan por atendidos los requerimientos.

En ese contexto, el Sujeto Obligado informó que se adoptan las medidas necesarias conforme a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las cuales se encuentran contenidas en el documento de seguridad conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la citada Ley, por lo que envió los documentos que se describen a continuación:

- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales para las ayudas económicas y en especie para los programas sociales de Desarrollo Social.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Control de Procesos de CESAC.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Programa de Convenios de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales de solicitud de servicios urbanos.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales de Trámites y Servicios de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad de los Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Trámites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales del Programa de Mejoramiento Sustentable en Suelo de Conservación de Milpa Alta (PROMESSUCMA)
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales del Programa de Desarrollo Sectorial (PRODESEC)
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales de Servicios de Protección Civil.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado “EXPEDIENTE DE PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS EN LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS” (sic)
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado “RECURSOS HUMANOS” (sic)
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado “APOYO AL SECTOR AGROPECUARIO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA (PRODUCTORES DE NOPAL, FRUTÍCOLA, FORRAJES, ENTRE OTROS)” (sic)
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales del Comité Delegacional de Seguridad Pública.

- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales de la Unidad Departamental de Servicios al Público.
- Copia simple de la versión pública del Documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Acceso a Ventanilla única Delegacional” (sic)
- Copia simple del “Aviso de Privacidad”, constante de una foja.

De lo anterior, debemos advertir que la solicitud del recurrente consistió en dos requerimientos: **1) Las políticas y 2) Programas de datos personales, obligaciones y exigibles al interior de ese sujeto Obligado, los cuales de conformidad con el artículo 23 fracción II de la Ley de Datos, tiene la obligación de realizar, dado que dicho precepto determina que el Sujeto Obligado para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los deberes que enlista, dentro de los cuales se encuentra precisamente el de elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado, por lo que podía pronunciarse al respecto y atender la solicitud en los términos que fue planteada.**

Sin embargo, concatenando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el análisis anterior, podemos advertir lo siguiente:

a) Se limitó a señalar que “*adopta las medidas necesarias conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*” (sic) sin informar mayores elementos de convicción que expusieran al recurrente

precisamente las medidas adoptadas por ese Sujeto Obligado, puesto que también el precepto que invocó establece obligaciones de las cuales no se advirtió pronunciamiento alguno, por ejemplo la supresión de datos personales a través del bloqueo, las medidas para determinar sus ciclo de vida cuando los datos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva, su conservación o sistemas de datos personales, considerando los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos, para tratamientos ulteriores, que pueden ser disociación, minimización o supresión, entre otros, **sin que ninguno de estos aspectos le fuera informado al recurrente.**

En efecto, no basta con que el Sujeto limite su pronunciamiento al señalar un precepto que determina sus atribuciones, sin que éste informe de manera precisa las acciones tomadas para el cumplimiento de dicha disposición, al tratarse claramente de una obligación como responsable de la guarda de los datos personales que por motivo de sus atribuciones custodia, lo cual constituyó en un actuar carente de **exhaustividad**.

Lo anterior, en omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció pese a que cuenta con atribuciones expresas para ello. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

b) Si bien informó que las medidas se “...*encuentran contenidas en el documento de seguridad conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley antes citada.*” (*sic*) y remitió las copias simples en versión pública de los documentos de seguridad de los sistemas descritos en párrafos que anteceden, no obra agregada en la respuesta de nuestro estudio, el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual sometió a su Comité respectivo la información señalada, y por ende los datos que se determinaron testar,

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

omitiendo con ello el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de Transparencia, que se cita a continuación:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la



materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

- ✓ La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- ✓ En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.

Cuestión que en la especie el Sujeto Obligado no realizó, dado que si bien es cierto ha sido criterio para éste órgano garante la entrega de versiones públicas de los Documentos de Seguridad de los sistemas de protección de datos, es importante señalar que cualquier negativa en la entrega de la información **y en la emisión de versiones públicas, como es el caso, deberán ser justificadas a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, la emisión del acta de Comité que respalda dicha actuación y su debida notificación al recurrente, lo cual en el presente caso no aconteció.**

Por lo que claramente su actuar omitió lo previsto en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el procedimiento clasificatorio de la Ley de Transparencia y con ello la validación de la emisión de las versiones públicas de los documentos de seguridad entregados al recurrente, **sin que en la especie aconteciera, por lo que claramente su actuar careció de fundamentación y motivación.**

En consecuencia, es dable concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado si bien entregó las versiones públicas de los Documentos de Seguridad correspondiente a la atención parcial del requerimiento **1)** de las políticas implementadas en materia de datos personales, sin que fuera atendida la solicitud de manera exhaustiva ya que omitió pronunciarse respecto a los Programas **–requerimiento 2)-** y fundar y motivar la emisión de las versiones públicas entregadas al recurrente, sin haber constancia del Acta de Comité de Transparencia que validó las mismas, lo cual derivó en un actuar que careció **de exhaustividad y una debida fundamentación y motivación.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva el requerimiento plateado por el recurrente consistente en informar **1)** Las políticas y **2)** Programas de datos personales, obligaciones y exigibles al interior de ese sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 23 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- Someta a su Comité de Transparencia los Documentos de seguridad entregados al recurrente, en observancia al procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de Transparencia, con el objeto de que remita el Acta correspondiente, que valide la emisión de las versiones públicas aludidas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO